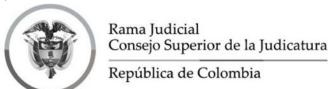
CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00916-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo deprecado por el vocero judicial de la parte actora, una vez sometida a estudio la providencia objeto de aclaración, se avizora que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial, por lo que no será otra la postura de este Juzgador que dar aplicación a la norma adjetiva.

Así las cosas, es menester implementar, en las voces del canon 285 del Estatuto Adjetivo Civil, las aclaraciones de rigor y consecuentemente el control de legalidad pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de calendas 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la causal predicada para impetrar la acción declarativa consiste en "la mora de cumplir con la obligación de recibir el bien inmueble objeto de arrendamiento con ocasión de la terminación unilateral del contrato ocurrida el 19 de junio de 2020, bajo el amparo del Decreto Legislativo 797 de 2020 (...)", por parte del arrendador (demandado).

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, y toda vez que la parte demandada es el arrendador, déjese sin valor ni efecto el numeral "**SÉPTIMO**" del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, dentro del auto objeto de aclaración, se hizo énfasis en que la causal de la restitución del inmueble se predicaba con ocasión a la omisión del arrendador en recibir el bien inmueble dado en arrendamiento. **EXHÓRTESE** al abogado que representa los intereses del demandante a efectuar un estudio consiente de los autos y providencias proferidos por este Despacho Judicial.

CUARTO: DÉSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral "**NOVENO**" del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones procesal correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

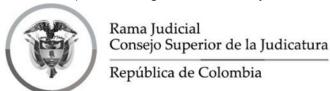
Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c121a98ad9828204f2ee1a55e6714edeb79441015e07daa64bcaf43f96d2be

Documento generado en 21/07/2022 12:55:10 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00950-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN - P.H** y en contra de **GLORIA LORENA PEDRAZA MORENO** y **GERMÁN SAÚL PEDRAZA PULIDO**, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$6.316.515,00) M/CTE., allegado en medio digital.
- 2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), los días 12 y 25 de enero de 2022; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.
- 3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, GLORIA LORENA PEDRAZA MORENO y GERMÁN SAÚL PEDRAZA PULIDO, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 30 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000,00) **M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

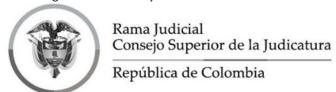
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ea8c64672494c3a5a1eaaa8c00d59a6204d151c68937b4768c8976d0bd653**Documento generado en 21/07/2022 12:55:12 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00950-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el cuaderno de ejecución dentro de la presente causa, se observa que, y toda vez que por error involuntario del operador judicial no se limitó el embargo decretado en proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de calendas 30 de septiembre de 2021, en el sentido limitar la cautela ordenado, para lo cual se adicionará el numeral cuarto, el cual quedará de la siguiente manera.

"CUARTO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE, y LIBRAR comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales (...)".

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese el Despacho Comisorio a que haya lugar, y remítase al canal digital de la parte actora para que sea ésta la que surta el trámite de embargo ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE,

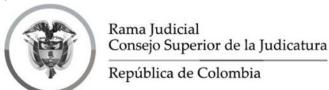
Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a5f89aad7784a9542a481e5c765017419906b7228aeb293287442ad9492ee6

Documento generado en 21/07/2022 12:55:12 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

110014003085-2021-00954-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:

No se tiene en cuenta la notificación allegada al plenario por la vocera judicial extremo actor, como quiera que no se tuvo en cuenta el término que predica el canon 291 del Estatuto Adjetivo Civil, pues, tanto las actuaciones adelantadas respecto del artículo 291 y 292 *ibidem* fueron surtidas al mismo tiempo, por lo que se denota una inadecuada implementación de los postulados procesales.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de realizar nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en legal forma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio al extremo ejecutado, según lo expuesto en este proveído, so pena de dar aplicación a lo advertido en el numeral "**TERCERO**" del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

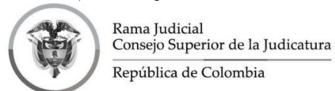
Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7399d9114b96b66af392fec435a80b39289888275e317095b325e95262b27f4

Documento generado en 21/07/2022 12:55:13 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-00986-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)". (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

"(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

<u>Cuando se trate de</u> auto admisorio de la demanda o <u>mandamiento ejecutivo, el aviso</u> deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, <u>quien lo remitirá a través de servicio postal</u> <u>autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)"</u>. Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del

mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

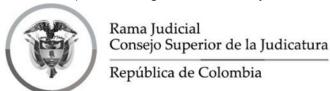
Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c377946c215e03d8b92afff22b1669e6c43ce9bb1172d50f712fe8d9863bbee1

Documento generado en 21/07/2022 12:55:14 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01004-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JOSÉ RICARDO PENAGOS CARO**, observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré de fecha de creación 10 de agosto de 2021, por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$19.591.719,00) M/CTE, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.
- 2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de octubre de 2021, corregido en proveído de calendas 12 de febrero de 2022, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 12 de febrero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.
- 3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JOSÉ RICARDO PENAGOS CARO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 14 de octubre de 2021, corregido en proveído de calendas 12 de febrero de 2022, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

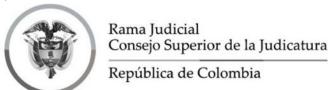
Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca83489b5b05f6c9704946c66b75fc5ecc2dbdc8d1d1a61425d134bc77e3c59

Documento generado en 21/07/2022 12:55:15 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01016-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de las pruebas peticionadas por los extremos en contienda, observa esta Judicatura que, los convocados, actuando en causa propia, en su escrito contradictorio, solicitaron la práctica de los interrogatorios y testimonios indicados en el acápite de pruebas. En igual sentido, la parte convocante solicita la declaración de los demandados y un testimonio.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por las partes, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta atendiendo a que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, comoquiera que de las documentales que reposan en el plenario será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando las pruebas en comento sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitas por las partes, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por las partes en controversia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

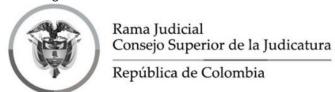
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7deda48c6d7c7fca8e7d05e9bdd1a9ddb14ca63f88119c8748a6f1af9395cd

Documento generado en 21/07/2022 12:55:16 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01020-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que es procedente lo peticionado, por lo que el Despacho procederá con lo pertinente.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALICIA AGUILAR VDA DE BARIGA, (q.e.p.d), dentro del proceso VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, instaurado por JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO BUITRAGO, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de octubre de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-01020-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALICIA AGUILAR VDA DE BARIGA, (q.e.p.d), quien se identificada con C.C. Nos. 51.592.120.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f20651ab587d6d6c118d913dd1dbcb7cc42dd2784376ae9c28f06997170a8511

Documento generado en 21/07/2022 12:54:46 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01089-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 09 de febrero de los cursantes, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas iii) el levantamiento de las medidas cautelares y iv). El desglose de los documentos base de la ejecución a favor del ejecutante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminad a esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS <u>CUOTAS</u> EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHAN MILCIADES MOSQUERA AGUILAR, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

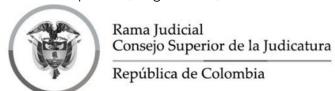
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f611817bc224dd56975c9979b83d1b01b5ceaa76ed603d05af138dae9a50d**Documento generado en 21/07/2022 06:47:47 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01112-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al memorial allegado por canal digital el pasado 07 de marzo del corriente, presentado por la gestora judicial de la ejecutante, advierte el Despacho que el pedimento impetrado es procedente, por lo que en eras de honrar los principios de eficacia y celeridad que gobiernan la Administración de Justicia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a SANITAS E.P.S, a efectos de que se sirva suministrar, con destino a las presentes diligencias, la información de localización de la parte demandada, así mismo a efectos de soportar la ejecución aquí pretendida, suministre información de quien es el pagador que realiza los aportes del ejecutado **LONDOÑO VANEGAS CARLOS ALEXANDER C.C. No. 94153533.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios correspondientes.

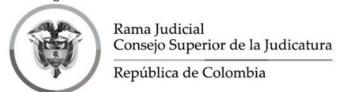
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2a91427e8d39e172e204eba03ed06f789c3f0dc5a55efaf4c02d0a71a6fe4**Documento generado en 21/07/2022 12:54:47 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01172-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de calendas 18 de noviembre de 2021, observa esta Judicatura que, no se ha aportado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario <u>el original del título valor</u> objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el <u>término de treinta (30) días</u>, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d45ebb1e3c9b83536babb75fbc79295b5ecb405e75f029439fe41f7e9b4f586

Documento generado en 21/07/2022 12:54:48 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01223-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto del cual indica que el despacho no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito demandatorio.

Revisado lo pertinente y previo a proceder de conformidad y dado cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral 7° del art. 384 del C.G. del P. se instará a la parte demandante prestar la respectiva caución.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al demandante para que **PREVIO** al decreto de la medida cautelar vista a PDF 26, préstese caución por la parte demandante por la suma de (\$1.920.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d15d4eb4cc00d435fa5e01a5081b8810a3284139b25023a85a728e4c51d16076

Documento generado en 21/07/2022 06:47:48 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura) Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01237-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 20 de enero de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4877594, no obstante, y viéndose el título valor allegado de manera digital corresponde al identificado con el **No. 2386807**. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 ejusdem, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación contenida en el pagare No. No. 2386807 y no como allí se señaló.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

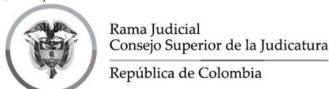
Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5af8fbc0eb987dc37dd4aa62c3a1fdee437bc6029716378dd91223b790342df

Documento generado en 21/07/2022 06:52:21 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01250-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 17 de mayo de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), en contra de OMAR ORLANDO CIPA DÍAZ y JUAN WILMAR BARÓN BERNAL, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, en favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

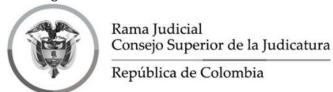
Firmado Por: Jorge Andres Velasco Hernandez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bdce8a51bc137aab30e13b11ce08fa4ce7fb5ac597b243920bee174ec85f7b3 Documento generado en 21/07/2022 12:54:49 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01298-**00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 14 de diciembre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error de la parte interesada, no se indicaron, conforme al libelo introductorio, las pretensiones incoadas, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 02 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que los intereses moratorios del auto que libra mandamiento de pago, se pretenden sobre el saldo de capital de la obligación, es decir sobre la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.119.119.00).

SEGUNDO: ACLARAR que la suma de \$22.477.638.00 corresponde al valor contenido en el pagaré.

TERCERO: SECRETARIA controle el termino con el que cuenta el demandante, para allegar el título valor en original.

CUARTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b14495c9b99f3a6df3afc3c9ebc58e7b5869c22082dcac1c5ea74a782f6828

Documento generado en 21/07/2022 12:54:49 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2021-01349-**00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se decretaran las pruebas respectivas (documentales).

Por lo anterior y viéndose que se encuentra realizado el supuesto factico señalado en el numeral 2º del artículo 278 en armonía con el numeral 3º del artículo 384 del *ibidem*, esto es, que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho dictara sentencia anticipada sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho y lo fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del *íbidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes pruebas:

1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

1.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en cuanto al mérito demostrativo que estas puedan tener se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría proceda como lo ordena el inciso 2 del art. 120 C.G del P, fijando el proceso en la correspondiente lista.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

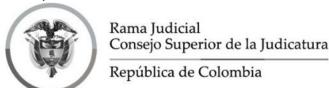
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2924e3dffc199bd368b99e910ec57213d2308eb9335b8497149018aeaad1106

Documento generado en 21/07/2022 06:52:22 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01406-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la conciliadora designada, CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, del Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN y en observancia a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 545 del estatuto procesal civil, cuyo tenor cita:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)" Énfasis del Despacho.

De la norma en cita y de las documentales aportadas que sustentan la presente solicitada se evidencia que, efectivamente, en auto de admisión de fecha 11 de febrero del año en curso, se aceptó la solicitud a proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, por lo que ante dicha instancia se hace procedente proseguir con lo peticionado.

Así las cosas, expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE en autos el auto admisorio del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, que, a favor del demandado, HERNANDO ENRIQUE SALGADO AMAYA, profirió el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, visible en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del auto admisorio al proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.

TERCERO: SUSPENDER las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por: Jorge Andres Velasco Hernandez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 85 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c260e062b48e8462852f27bb3a9567b8fe2f3459c5d5ca5622a38aec061084ac Documento generado en 21/07/2022 12:54:50 PM